



01303

SENADO DE LA REPUBLICA SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA	
FECHA	6/2/20 HORA 11:34pm
RECIBIDO POR	Mayra Gleitner

SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución establece que el pueblo dominicano constituye una Nación organizada en Estado libre e independiente, con el nombre de República Dominicana;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, según nuestra Carta Magna, la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución Política de República Dominicana establece que es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a su dignidad y la obtención de los medios que le permitan desarrollarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la Ley Sustantiva de la nación crea el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional y lo define como un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Ley 1-12 sobre Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, establece en su primer eje que la República Dominicana es un Estado social democrático de derecho, con instituciones que actúan con ética, transparencia y eficacia, al servicio de una sociedad responsable y participativa, que garantiza la seguridad y promueve la equidad, la gobernabilidad, la convivencia pacífica y el desarrollo nacional y local;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el Decreto No.189-07, referente a la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional expresa, en su numeral 2, capítulo No.3, como una directriz para el desarrollo de una política nacional de seguridad y defensa, la aprobación de una Ley de Seguridad y Defensa Nacional;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la República Dominicana, como parte del sistema interamericano de defensa, es signataria de iniciativas tendentes a promover un clima de paz, seguridad y estabilidad en la región, por lo que se hace necesario el diseño de una normativa que pueda armonizar los intereses nacionales con los propósitos comunes del entorno regional;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que los acuerdos y convenios internacionales, una vez firmados, ratificados y publicados por el Estado en materia de seguridad cooperativa, implican una adecuación del sistema de seguridad nacional que mejore nuestras capacidades, a los fines de cumplir con dichos compromisos;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la Seguridad y Defensa de la República Dominicana tiene que ser definida en función de su propio desarrollo político, económico, social, tecnológico y militar, por lo que es una necesidad impostergable crear los mecanismos de evaluación y actualización de los riesgos y amenazas que pudieran interferir en la protección de nuestros intereses nacionales;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la Defensa Nacional está orientada a anticipar, prevenir, neutralizar y enfrentar las diferentes amenazas que ponen en peligro la seguridad nacional, y de esta manera proteger nuestros intereses nacionales;

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que constituyen objetivos de alta prioridad nacional combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y sus habitantes, además de, organizar y sostener sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por desastres naturales y tecnológicos;

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: Que la Seguridad y Defensa de la Nación es un objetivo fundamental, compromiso indelegable del Estado, así como de todos los dominicanos y extranjeros naturalizados, a quienes, salvo las excepciones legales, la Constitución les impone el deber, en un marco de responsabilidad jurídica y moral, a prestar los servicios que la patria requiera para su defensa y conservación, de conformidad con lo establecido en nuestra legislación;

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: Que en atención de que cada día se incrementa el uso de la tecnología digital en el territorio nacional y que estas se han convertido en un ente esencial del manejo del Estado dominicano, se necesita



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

la creación de un instrumento que permita la defensa de la República, contra los riesgos que implican los ciberataques y su impacto negativo en la seguridad nacional;

CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO: Que conforme a la imperiosa necesidad de cumplir con la disposición constitucional en la cual se le otorga al Presidente de la República, la facultad de disponer la composición y funcionamiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, el Poder Ejecutivo en el uso de sus atribuciones constitucionales, dispuso mediante decreto la Composición y Funcionamiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, a fin de viabilizar y hacer posible la codificación en la presente ley orgánica de la estructuración armónica del Sistema de Seguridad y Defensa, en procura de la consecución y aseguramiento de los intereses de la nación dominicana.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.821 de fecha 21 de noviembre de 1927, Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.3483 de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

VISTA: La Ley No.575 de fecha 15 de diciembre de 1965, que establece la organización orgánica del Ministerio de Interior y Policía.

VISTA: La Ley No.305-1968, de fecha 29 de mayo de 1968, que establece la franja de 60 metros en el litoral marítimo dominicano.

VISTA: La Ley No.70-70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley No.8, de fecha 17 de noviembre de 1978, sobre Administración de Aeropuertos Civiles en la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.857, de fecha del año 1978, que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

VISTA: La Ley No. 50-88 de fecha del año 1988, sobre Control de Drogas y Sustancias Controladas.

VISTA: La Ley No. 153 de fecha 27 de mayo de 1998, que establece la Ley General de Telecomunicaciones.

VISTA: La Ley No.64-00 de fecha 18 de agosto de 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley 76-02 de fecha 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.147-02 de fecha 22 de septiembre de 2002, sobre Gestión de Riesgos.

VISTA: La Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, que establece la Ley Monetaria y Financiera.

VISTA: La Ley No.491 de fecha 22 de diciembre del año 2006, que establece la Ley de Aviación Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No.53-07 de fecha 27 de abril de 2007, Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

VISTA: La Ley No.6607 de fecha 22 de mayo de 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipelágico.

VISTA: La Ley No.267-08 de fecha 22 de abril de 2008, sobre Terrorismo.

VISTA: La Ley No.188-11 de fecha 22 de junio de 2011, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil.

VISTA: La Ley No.1-12 del 25 enero de 2012, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley No.100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

VISTA: La Ley No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y su Reglamento de aplicación.

VISTA: La Ley No. 190-16 de fecha 15 de julio de 2016 que establece la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley No.155-07, de fecha 1 del mes de junio del año 2017, sobre Lavado de Activos.

VISTO: El Decreto No.189-07 de fecha 3 de abril de 2007, Directiva de Seguridad y Defensa Nacional.

CAPÍTULO I DEL OBJETO; ÁMBITO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto. Regular el Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, orientando de manera armonizada las capacidades y funciones de los organismos del Estado, de acuerdo a sus competencias, para lograr una mayor eficiencia y eficacia en el establecimiento de un marco de protección adecuado, a los fines de lograr la consecución de los Objetivos Nacionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente ley son de orden público, por tanto, vinculantes a todas las instituciones del Estado y de observación general, en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1) Amenaza a la Seguridad Nacional: son los fenómenos intencionales generados por un Estado o actor no estatal, cuya voluntad hostil y deliberada, afectan de forma negativa la consecución de los intereses nacionales.

2) Antagonismo: Factores adversos internos, externos, actuales o potenciales que reflejan la voluntad humana, y que se proyectan o ejercen en oposición al mantenimiento de los objetivos e intereses nacionales.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

3) Atentado a la Seguridad Nacional: Es toda agresión, ataque u ofensa que atente contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, del orden constitucional de las instituciones democráticas y del desarrollo social, económico y político.

4) Ciberseguridad: Es el conjunto de políticas, estrategias, métodos de gestión de riesgos, acciones preventivas y seguros tecnológicos que sirven para proteger el ciberespacio de una nación, su patrimonio y los usuarios del ciberentorno, enfocados en la protección de la información digital en los sistemas interconectados.

5) Cifrar: Transcribir en guarismos o números letras y símbolos, de acuerdo con una clave, un mensaje cuyo contenido está protegido.

6) Cifra: Conjunto de transformaciones matemáticas reversibles que permiten obtener un texto cifrado a partir de un contenido en claro y recíprocamente.

7) Criptografía: Técnica de escribir con procedimientos o claves secretas o de un modo enigmático, de tal forma que lo escrito posea la inteligencia solo para quien sepa descifrarlo.

8) Defensa: Conjunto de actividades relacionadas con el fin de amparar, librar, proteger, mantener, conservar y sostener, contra el dictamen ajeno, una cosa u objeto, material o ideal, de interés y con valor para un país.

9) Defensa colectiva: Es el ejercicio de un derecho, consagrado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, que se fundamenta en la promesa mutua de asistencia militar entre dos o más Estados soberanos en caso de conflicto armado.

10) Defensa externa: Es el conjunto de actividades que el Estado adopta para garantizar permanentemente los intereses nacionales, la soberanía e independencia del país y su integridad patrimonial, frente a cualquier forma de amenaza, intervención o agresión provenientes del ámbito externo.

11) Defensa interior: Es el conjunto de previsiones y medidas de carácter permanente, en todos los campos de la actividad nacional, destinadas a mantener o restablecer el orden público.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

12) Defensa interna: Es el conjunto de actividades que el Gobierno adopta en forma permanente para hacer frente a los conflictos que se producen dentro del territorio nacional, ocasionados por agentes internos o externos, así como a los desastres y calamidades causados por los fenómenos naturales. La Defensa Interna comprende la Defensa Interior del Territorio y la Protección Civil.

13) Defensa militar: La Defensa Militar es el conjunto de medios materiales, humanos y morales con que cuentan las Fuerzas Armadas para dar cumplimiento a la política de defensa nacional y militar, y garantizar a través de su misión, la preservación y consecución de los intereses y objetivos nacionales.

14) Defensa nacional: Acción coordinada de los instrumentos del poder nacional, que ante cualquier agresión, garantiza de modo permanente la unidad, soberanía e independencia del país, su integridad territorial y el estado social y democrático de derecho, protegiendo la vida de la población y los intereses nacionales.

15) Desarrollo: Es un conjunto de planes, programas, proyectos y acciones que se orientan a realizar procesos creativos, así como perfeccionamientos cualitativos y cuantitativos de los aspectos materiales e inmateriales del país, las instituciones, o la familia.

16) Desarrollo integral: Es la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores, que acorde con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.

17) Desarrollo nacional: Es la capacidad que ostenta el país para mejorar el bienestar social de la nación, ofreciéndole condiciones laborales, oportunidades concretas de empleo, acceso a la educación, a una vivienda digna, a la salud y la distribución equitativa de la riqueza nacional.

18) Espionaje: Actividad de espiar o acechar clandestinamente, a través de técnicas asociadas, para la obtención de información secreta o crítica de naturaleza militar, política, económica, ideológica, industrial o científico-tecnológica.

19) Estado: Es la organización política dotada de poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

20) Estrategia: Conjunto de directrices, orientaciones o pautas concebidas para asegurar la decisión, coordinación y sincronización adecuada de acciones ejecutadas en los distintos niveles de la administración central.

21) Estrategia militar de defensa: Es la planificación del uso de la coerción armada en forma conjunta con otros instrumentos del poder para apoyar la política de defensa nacional.

22) Estrategia nacional: Es el arte de concebir y conducir eficazmente el empleo de los instrumentos del Poder Nacional en la consecución de los Objetivos Nacionales.

23) Estrategia de seguridad nacional: Conjunto de medidas diseñadas para prevenir y responder a las amenazas y riesgos que pueden alterar la seguridad del Estado-Nación.

24) Frontera: Línea convencional que marca los límites de un Estado.

25) Fuerzas Armadas: Recursos materiales y humanos que conforman el soporte del poder defensivo del Estado y se constituye como órgano militar con el cual la nación materializa su función de defensa teniendo como misión garantizar su soberanía e independencia, así como su integridad territorial y el sistema político que lo sustenta.

26) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa del Estado: Son todas las entidades públicas a través de las cuales la administración del Estado ejerce su función de mantenimiento de la seguridad.

27) Gobernabilidad: Capacidad de las instituciones políticas de una nación para guiar a la sociedad, asegurar su estabilidad y continuidad del sistema.

28) Gobernanza: Conjunto de decisiones que se proponen como objetivo el logro del desarrollo social e institucional, promoviendo un sano equilibrio entre la sociedad y el Estado.

29) Gobierno: Autoridad gobernante de una unidad política que tiene por objeto dirigir, controlar y administrar las instituciones del Estado, así como también regular una sociedad política y ejercer el mando. El gobierno puede ser local, regional o nacional.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

30) Infraestructura crítica: Conjunto de instalaciones y estructuras físicas cuyo funcionamiento resulta esencial e insustituible para el correcto desempeño de los servicios que se requieren para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad, el bienestar social y económico de los ciudadanos, y el funcionamiento de la administración del Estado.

31) Información clasificada: Información sensible restringida por las leyes o regulada para el acceso del público en general debido a su impacto sobre la Seguridad Nacional. Se requiere una habilitación formal de seguridad para manejar y acceder a documentos clasificados.

32) Intereses nacionales: Son los principios y aspiraciones esenciales para la existencia y supervivencia de la nación, siendo los más comunes: independencia y soberanía, integridad política y territorial; capacidad de autodeterminación y la protección de la vida y la libertad de sus habitantes.

33) Línea Fronteriza: Es la franja del territorio situada en torno a los límites de la nación.

34) Movilización: Llamamiento a las filas de los soldados ya licenciados o personal en reserva para afrontar cualquier situación de estado de excepción que atente contra la Seguridad Nacional.

35) Movimientos antisistémicos: Personas o grupos de personas con una ideología disconforme con el orden político y social establecido, que mediante reivindicaciones o acciones tratan de cambiar el estatus quo.

36) Nación: Comunidad social con una organización política común, un territorio y órganos de gobierno propio, que comparten vínculos históricos, culturales, idiomáticos, entre otros, y tienen conciencia de pertenecer a un mismo pueblo o comunidad.

37) Objetivos nacionales: Son los propósitos derivados de los intereses del Estado hacia los cuales la política y la estrategia nacional es dirigida, y los esfuerzos y recursos de la nación son aplicados.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

38) Orden interno: Es la situación en la cual están garantizadas la estabilidad y normal funcionamiento de la institucionalidad política-jurídica establecida en el Estado.

39) Orden público: Es la situación de paz, tranquilidad y disciplina social en la cual se da pleno cumplimiento al estado de derecho como fundamento de la convivencia pacífica entre las personas y grupos que integran la sociedad.

40) Poder nacional: Es el conjunto de capacidades y fortalezas de una nación que le permite establecer y desarrollar sus estrategias para alcanzar sus Objetivos Nacionales.

41) Política militar: Es una política pública que se deriva de la Política de Defensa y al mismo tiempo sienta las bases de las instituciones castrenses y define el concepto de empleo de las capacidades militares de la nación, de acuerdo con los requerimientos de la misma. De igual manera, define el quehacer de las Fuerzas Armadas a partir de procedimientos operativos basados en una doctrina conjunta, así como en aspectos de tipo logístico, equipamiento, gestión de recursos, capacitación y entrenamiento que permitan el cumplimiento de las diferentes tareas institucionales que se le asignen.

42) Recursos estratégicos: Fuentes o medios cuya conservación y control es de vital importancia para el Estado.

43) Requisición: Expropiación de los bienes necesarios para defender la nación durante un Estado de Excepción.

44) Riesgo: Acción de exponerse a la contingencia de recibir un cierto daño en algún área o aspecto de interés, que se transforma en amenaza cuando existe baja o nula capacidad de reacción y, a la vez, un potencial adversario tiene la capacidad de explotar tal situación.

45) Seguridad: Situación exenta de amenazas, peligro, daño o riesgo que permite el desarrollo de actividades de forma satisfactoria.

46) Seguridad nacional: Conjunto de acciones, estrategias y políticas destinadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, del orden



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

constitucional de las instituciones democráticas y del desarrollo social, económico y político.

47) Seguridad pública: Conjunto de acciones orientadas a garantizar la convivencia pacífica y el orden público, proteger la ciudadanía mediante mecanismos de prevención del delito y procuración de justicia, defender la propiedad privada y la integridad física de los ciudadanos, así como mantener la unidad de la sociedad.

48) Soberanía nacional: Poder político supremo correspondiente al Estado, sin admitir poderes superiores, presiones o injerencias externas.

49) Defensa nacional: Acción coordinada de los instrumentos del poder nacional, que, ante cualquier agresión, garantiza de modo permanente la unidad, soberanía e independencia del país, su integridad territorial y el estado social y democrático de derecho, protegiendo la vida de la población y los intereses nacionales.

50) Estrategia nacional: Es el arte de concebir y conducir eficazmente el empleo de los instrumentos del Poder Nacional en la consecución de los Objetivos Nacionales.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA, FINALIDAD Y COMPOSICIÓN

Artículo 4.- Sistema de Seguridad y Defensa: El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, es el conjunto de principios, políticas, objetivos y estrategias, conformados por diferentes instituciones de la administración pública, tanto civil como militar, que, soportadas y fundamentadas en un procedimiento establecido y en los medios necesarios, conforme a sus facultades, roles y obligaciones, actúan de manera armoniosa y coordinada para coadyuvar en la consecución de los objetivos e intereses de la nación.

Artículo 5.- Finalidad. El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional tiene por finalidad mantener la integridad y estabilidad del Estado, la protección y el bienestar de la Nación dominicana, bajo un clima democrático de respeto al marco legal vigente, los derechos sociales e individuales y a las normas del derecho internacional.

Artículo 6.- Composición: El Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, está integrado por:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

- 1) El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional;
- 2) El Sistema de Defensa Nacional;
- 3) El Sistema de Seguridad Interior;
- 4) El Sistema Nacional de Inteligencia;
- 5) Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Repuesta ante Desastres (SN-PMR).

Párrafo.- Esta composición no es limitativa, puesto que otros sistemas creados por leyes que al efecto se promulguen, podrán ser integrados a la estructura que precede. Siempre que éstos estén vinculados a la Seguridad y Defensa Nacional.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL Y SUS COMISIONES

Artículo 7.- Consejo de Seguridad y Defensa Nacional. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional es un órgano consultivo que asesora al Presidente de la República en la formulación de las políticas y estrategias en esta materia y en cualquier otro asunto que el Poder Ejecutivo someta a su consideración. El Poder Ejecutivo reglamentará su composición y funcionamiento.

Artículo 8.- Comisiones. El Consejo de Seguridad y Defensa Nacional contará con las comisiones de seguridad y defensa nacional, las cuales son órganos permanentes para la formulación de políticas en el ámbito de sus respectivos campos de competencias, con la finalidad de edificar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional en su rol consultivo y de asesoramiento, cuyas atribuciones serán establecidas por el presidente de la República.

Artículo 9.- Tipos de comisiones. El Presidente de la República designará los integrantes de las siguientes comisiones creadas por la presente ley, y otras que considere necesarias, para facilitar y apoyar el rol de asesoramiento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional:

- 1) Comisión de Relaciones Exteriores;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

- 2) Comisión del Campo Militar;
- 3) Comisión del Campo Económico;
- 4) Comisión de Seguridad Interior;
- 5) Comisión del Campo Psicosocial;
- 6) Comisión de Inteligencia;
- 7) Comisión Nacional de Emergencia;
- 8) Comisión de Ciberseguridad.

Párrafo.- Lo relativo al funcionamiento, coordinación y competencias de las Comisiones estarán establecidas mediante el reglamento del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional.

Artículo 10.- Equipos permanentes de trabajo. Las Comisiones designarán Equipos Permanentes de Trabajo, integrados por profesionales y técnicos conforme a las capacidades requeridas por el ámbito de competencia de cada comisión.

SECCIÓN I DE LOS EQUIPOS DE RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS COMPUTACIONALES

Artículo 11.- Ciberseguridad. En el marco de la Comisión de Ciberseguridad, se crea el Equipo de Respuestas ante Emergencias Computacionales, CERT-RD, por sus siglas en inglés. Su misión principal será la de prevenir, responder, mitigar y gestionar los riesgos y amenazas de ciberataques contra las redes del país y ofrecer soluciones en el menor tiempo posible, con el fin de garantizar nuestra seguridad nacional.

Párrafo I.- El CERT-RD también brindará respuestas a los ciberataques perpetrados contra personas físicas, organizaciones civiles, empresas privadas e infraestructuras críticas de áreas vitales del país.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo II.- Las instituciones públicas y privadas podrán conformar CERT-RD sectoriales, los cuales deberán cumplir con las disposiciones y regulaciones establecidas en la materia en la presente ley y su reglamento de aplicación, y deberán informar al CERT-RD sobre cualquier incidente o ataque ocurrido en el sector en el cual se desempeñen.

SECCIÓN II DEL CENTRO CRIPTOGRÁFICO NACIONAL (CCGN)

Artículo 12.-Creación del Centro Criptográfico Nacional. Se crea el Centro Criptográfico Nacional (CCGN), organismo del Estado, que tiene como misión principal planificar y presentar al Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, los protocolos y sistemas necesarios para la protección de la información crítica, brindando seguridad a las comunicaciones y a las entidades que comunican

Artículo 13.- Atribuciones Centro Criptográfico Nacional. El Centro Criptográfico Nacional (CCGN) tiene las siguientes responsabilidades:

- 1) Garantizar la seguridad de las tecnologías de la información en el ámbito del sector público;
- 2) Aprobar las incorporaciones o la adquisición de materiales de índole criptográfica a ser utilizados por las diferentes instituciones y dependencias gubernamentales;
- 3) Capacitar al personal gubernamental especialista en estos temas;
- 4) Cooperar con el sector privado en el fortalecimiento de los controles de seguridad de sus sistemas informáticos;
- 5) Elaborar y diseminar normativas y recomendaciones de uso de este tipo de tecnología;
- 6) Formar el personal técnico de las diferentes instituciones relacionadas;
- 7) Establecer la certificación de seguridad y calidad de los sistemas;
- 8) Velar por el cumplimiento de las normativas;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

9) Acreditar la capacidad de los sistemas y productos de materiales criptográficos.

Párrafo I.- Las evaluaciones de los sistemas informáticos gubernamentales serán de uso restringido, y no podrán divulgarse a terceros.

Párrafo II.- El Centro Criptográfico Nacional (CCGN) será una dependencia de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) y cumplirá con todas las normativas, medios y recursos de ésta.

Párrafo III.- El funcionamiento y estructura del Centro Criptográfico Nacional (CCGN) se establecerá en el reglamento de aplicación de la que crea el Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES QUE CONSTITUYEN ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD NACIONAL

Artículo 14.- Infracciones graves a la seguridad nacional. Se considerarán infracciones a la Seguridad Nacional, con escala de penas graves, las que a continuación se detallan:

- 1) Los atentados a los intereses nacionales;
- 2) Los actos tendentes a consumir espionaje, terrorismo, sedición, rebelión, traición a la patria, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión en contra de la República;
- 3) Cualquier acto que atente contra la integridad del territorio nacional;
- 4) Actos de injerencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan afectar la Seguridad del Estado;
- 5) Los actos de sabotaje y complot contra el Estado, dentro de los cuales se incluyen actos relacionados con la destrucción, deterioro o desvío de documentos, materiales, objetos o recursos relacionados directamente con los intereses fundamentales de la Nación;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

- 6) Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;
- 7) Los movimientos sociales con tendencias anti-sistémicas con el propósito de ejercer violencia que ponga en peligro la gobernabilidad afectando el estado de derecho;
- 8) Los actos de usurpación del mando militar con el propósito de afectar los intereses nacionales en tiempo de paz y en estado de excepción;
- 9) El levantamiento de elementos de las Fuerzas Armadas y la provocación o llamado a las armas;
- 10) Actos que atenten en contra del personal diplomático;
- 11) Cualquier acto que deliberadamente atente o afecte la seguridad de la navegación terrestre, marítima y aérea de la nación;
- 12) El uso de nuestras fronteras para perpetrar acciones que constituyan una amenaza para la estabilidad del Estado dominicano, y de cualquier otro Estado;
- 13) El desarrollo, producción, tenencia, comercialización, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, y de agroquímicos vedados en nuestra legislación interna, o modificados para ser utilizados con propósitos ilícitos. Además, de los residuos nucleares, desechos tóxicos y peligrosos; así como de materiales y sustancias de uso dual con fines que atenten contra la seguridad de la nación;
- 14) Los actos organizados para apoyar actividades que propicien la ejecución de acciones terroristas;
- 15) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia de los organismos encargados de la Seguridad del Estado, que hayan sido debidamente autorizadas por la autoridad competente;
- 16) Los actos tendentes a destruir o inhabilitar infraestructuras críticas y estratégicas;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

- 17) Los actos que constituyan infracciones graves cometidas dentro del perímetro definido como zona de seguridad o zona militar;
- 18) El tráfico ilegal de cualquier tipo de armas con la intención de atentar contra la seguridad y defensa nacional;
- 19) Requerir de la administración civil y militar, organizaciones no gubernamentales, entidades privadas o personas físicas, datos, informaciones y estadísticas que se consideren necesarios para el planeamiento de la Seguridad y Defensa Nacional;
- 20) En los casos de pilotos de aeronaves que cumpliendo o no con los requerimientos establecidos realicen vuelos irregulares o los que no cumplieren durante el vuelo las órdenes de las autoridades aeronáuticas competentes o que pasen por zonas restringidas, prohibidas o militares;
- 21) La proyección de haces de luz a aeronaves en vuelo, a embarcaciones durante la navegación y a vehículos de transporte terrestre con riesgo de provocar daños o accidentes.

Artículo 15.- Infracciones a la seguridad nacional de menor grado. Se considerarán infracciones a la Seguridad Nacional, con escala de penas menos graves, las que a continuación se detallan:

- 1) Todas las acciones que intencionalmente procedan a impedir el pleno disfrute de los servicios públicos de los habitantes del territorio nacional, que no hayan provocado daños a las infraestructuras propiedad del Estado;
- 2) Los actos que constituyan infracciones leves cometidas dentro del ámbito definido como zona de seguridad nacional;
- 3) Cualquier otro acto intencional o no, que amenace al Estado pero que no constituya una acción grave, como tal.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 16.- Sanciones por atentados contra la seguridad del Estado. El atentado contra la Seguridad del Estado será sancionado con prisión mayor dentro de las cuantías de las penas siguientes:

- 1) Prisión de treinta años a cuarenta años;
- 2) Prisión de veinte años a treinta años;
- 3) Prisión de diez años a veinte años;
- 4) Prisión de cuatro años a diez años.

Artículo 17.- Escalas y Cuantías de las Multas. Las escalas y cuantías de las penas de multa para infracciones graves, son las siguientes:

- 1) De cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público;
- 2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;
- 3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público;
- 4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público;
- 5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público.
- 6) Una o varias veces el monto involucrado en el fraude cometido.

Párrafo I.- Esta ley aplica multa y pena complementaria. La multa y pena complementaria están reguladas por esta ley y la normativa legal vigente.

Párrafo II.- En los casos en que la seguridad del Estado fuera afectada por fuerzas enemigas ya sea por ciudadanos nacionales o extranjeros, donde se afecte la soberanía e integridad territorial, o para cambiar la forma de gobierno establecido por la Constitución o las infraestructuras críticas del país, o a los ciudadanos o población civil o donde ocasione riesgos o tentativas de actos terroristas, el que planifique, ordene, ejecute o subvencione, el autor material y el cómplice, será sancionado con treinta años a cuarenta años de prisión mayor.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Párrafo III.- En los casos tipificados en el párrafo anterior, en que no se vea afectada la soberanía nacional, será sancionado el que planifique u ordene, el autor material o el que ejecute y el cómplice con prisión de veinte a treinta años.

Párrafo IV.- En los casos tipificados en el párrafo II, que no se afecten las infraestructuras críticas del país, será sancionado el o los que planifiquen u ordenen, el o los autores materiales y el o los cómplices, con prisión de diez a veinte años.

Párrafo V.- En los casos tipificados en el párrafo II, que no se afecte a los ciudadanos o población civil, será sancionado el o los que planifiquen u ordenen, el o los autores materiales y el o los cómplices, con prisión de diez a veinte años.

Párrafo VI.- En los demás casos que se ocasionen riesgo o tentativas de actos terroristas, el o los que planifiquen u ordenen, el o los autores materiales y el o los cómplices de estas infracciones, aún sean ciudadanos dominicanos, serán sancionados con las penas establecidas en la ley de Terrorismo.

Artículo 18.- Sanciones por atentados contra la seguridad. Toda acción grave que incida en contra de los intereses nacionales se considerará un atentado grave contra la seguridad nacional y se sancionará con penas de prisión mayor y la multa correspondiente, de acuerdo con los criterios siguientes:

- 1) El o los que planifiquen u ordenen, el o los autores materiales o el que ejecute y el cómplice, con prisión de veinte años a treinta años, cuando la violación del presente artículo ocasione pérdidas humanas o materiales;
- 2) El o los que planifiquen u ordenen, el o los autores materiales con Prisión de diez años a veinte años, cuando la violación del presente artículo no ocasionó pérdidas humanas o materiales o el que ejecute y el cómplice.

Párrafo.- Se sanciona igualmente cualquier conducta que represente un ejercicio extralimitado del derecho, sin menoscabo a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución.

Artículo 19.- Sanciones aplicables. Las sanciones aplicables a las infracciones cometidas contra la seguridad del Estado consideradas graves, serán las siguientes:



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

- 1) Prisión mayor;
- 2) Multas;
- 3) Penas complementarias.

Artículo 20.- Penas por infracciones graves aplicables a las personas jurídicas. En caso de infracciones a la Seguridad Nacional cometidas por personas jurídicas se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Multa;
- 2) Penas complementarias;
- 3) Disolución legal de la persona jurídica.

Párrafo.- En los casos referidos en el presente artículo, sus administradores y gerentes serán solidariamente responsables de infracciones graves y pasibles de las siguientes sanciones:

- 1) Prisión mayor;
- 2) Multa;
- 3) Penas complementarias.

Artículo 21.- Sanciones pecuniarias. Las sanciones pecuniarias aplicables a los infractores graves de la presente ley, podrán ser establecidas en base a la escala siguiente:

- 1) Entre 8 y 50 salarios mínimos del sector público;
- 2) Entre 7 y 40 salarios mínimos del sector público;
- 3) Entre 6 y 30 salarios mínimos del sector público;
- 4) Entre 5 y 20 salarios mínimos del sector público;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

5) Entre 4 y 10 salarios mínimos del sector público;

Párrafo.- Algunas de las infracciones graves señaladas en la legislación penal vigente, tienen prevista una multa pre-determinada.

Artículo 22.- Penas complementarias a infracciones graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas y jurídicas imputables de infracciones graves son las siguientes:

1) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directo de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;

2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;

3) La inhabilitación definitiva de todas las licencias o permisos conferidos por el Estado dominicano, así como cualquier otro tipo de autorización relacionada directamente con la infracción;

4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;

5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos públicos, o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de cinco años;

6) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía dominicana, conforme lo consagra la Constitución de la República, respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:

a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

- b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.
- Artículo 23.- Rango de prisión. La prisión aplicable a los infractores menos graves que amenacen la seguridad del Estado dominicano será establecida en el rango siguiente, dependiendo de la gravedad del caso y del bien jurídico afectado:

- 1) Entre 2 meses y 3 años;
- 2) Entre 1 mes y 2 años;
- 3) Entre 1 día y 1 año.

Artículo 24.- Sanciones pecuniarias a las infracciones menos graves. Las sanciones pecuniarias aplicables a las infracciones menos graves de la presente Ley, podrán ser establecidas en base a la escala siguiente:

- 1) Entre 2 y 4 salarios mínimos del sector público;
- 2) Entre 4 y 6 salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- Procedimiento. En todos los casos no previstos en la presente ley, para la investigación, conocimiento y fallo de las infracciones que constituyen atentados contra la Seguridad Nacional, la jurisdicción apoderada del caso de que se trate, aplicarán lo que disponen las leyes penales y de procedimiento ordinario en la República Dominicana.

Párrafo.- El o los que planifique u ordene, el o los autores materiales o el que ejecute y el o los que funja de cómplice serán sancionados con las penas correspondientes de infracciones graves, cuando su acción atente contra la seguridad de la nación. Los cómplices serán sancionados con las penas inmediatamente inferiores.



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 26.- Competencia territorial. Se atribuye a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional competencia para conocer en instancia única y Nacional de las infracciones de la presente ley, con facultad de trasladarse al Departamento Judicial del lugar donde se haya cometido la infracción y cualquier otro lugar que considere.

Párrafo. La designación y distribución de los casos será realizada de conformidad a lo establecido en la ley de Organización Judicial.

Artículo 27.- Requerimiento. Para aquellos procesos judiciales relativos a las infracciones tipificadas en la presente ley, el tribunal a solicitud de las partes, podrá requerir la comparecencia, en la calidad que considere de cualquiera de los miembros del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional, en los términos que la norma supletoria regule en cada caso.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Fuerzas Armadas. El empleo de las Fuerzas Armadas para la defensa nacional será de carácter defensivo y respetuoso del ordenamiento jurídico interno y de las normas del derecho internacional.

Artículo 29.- Reglamento. Los procedimientos para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley serán establecidos en su Reglamento de aplicación.

Párrafo.- El Reglamento de Aplicación de esta ley será elaborado por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles.

DISPOSICIÓN FINAL

Único.- Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su publicación y promulgación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

MOCIÓN PRESENTADA POR:


Ing. Adriano Sánchez Roa
Senador de la República
Provincia Elías Piña